

LAS TRES ESPAÑAS DE 1808¹

THE THREE SPAIN OF 1808

Manuela Fernández Rodríguez²
Universidad Rey Juan Carlos

Resumen. La situación de conflicto que vivía España en el año 1808 llevó a la configuración de tres Españas diferenciadas. Por un lado, la España de José Bonaparte, enfrentada, a su vez, a la segunda, la España insurrecta. Por último, la España de los dominios americanos, que vivieron su propia convulsa realidad en aquellos difíciles años de principios del siglo XIX.

Palabras clave. José I, Junta Suprema Central, guerra de la Independencia, independencia americana.

Abstract. The conflict that Spain suffered in 1808 led to the configuration of three different Spains. On the one hand, the Spain of José Bonaparte, that one faced with the rebel Spain, the second one. On

¹ Este artículo es una versión preliminar del contenido del epígrafe correspondiente de la monografía FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho. La lucha por la consolidación del Estado liberal*, de próxima publicación,

² manuela.fernández@urjc.es

third place the American domains under the sovereignty of the french power, those territories lived their own convulsed reality in the difficult years of the early nineteenth century.

Kew words. José I, Supreme Central and Governing Junta of the Kingdom, Peninsular War, American Independence.

1.- La España de los Bonaparte

La situación de conflicto que vivía España en el año 1808 llevó a la configuración de una realidad sumamente particular: la existencia de tres Españas bien diferenciadas. Por un lado, la España de José Bonaparte, rey a merced a las vicisitudes generadas por las llamadas abdicaciones de Bayona. Enfrentada al gobierno de los Bonaparte se encontraba la España insurrecta o la España de las juntas, que defendía la nulidad de las abdicaciones y por tanto, que los legítimos reyes de España seguían siendo los Borbones. Por último, el caos peninsular dio lugar a una tercera España, la de los dominios americanos, que vivieron su propia convulsa realidad en aquellos años de principios del siglo XIX.

Los años 1809 y 1810 fueron los de mayor estabilidad de reinado bonapartista. José I, dentro de las limitaciones de la guerra, inició a partir de 1809, coincidiendo con su vuelta a la capital española, su programa de reformas: supresión de algunas órdenes religiosas y la desamortización de sus bienes, creación de una Junta de Instrucción pública, reformas administrativas, etc., pero la guerra hizo que el principal empeño se centrara en la obtención de recursos económicos³.

³ La guerra ha afectado de forma decisiva a la configuración del Estado, en todo tiempo y lugar. Al respecto puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Valladolid, 2014.

En los primeros tiempos de su reinado, José I recibió muchas adhesiones, puesto que sus medidas representaban el progreso y la modernidad frente a las estructuras del Antiguo Régimen. Entre esos partidarios, en un primer momento, se encontraban los miembros de la más elevada aristocracia española, que habían participado en la asamblea de notables de Bayona. Sin embargo, pronto, la nobleza española fue consciente de la indignación que la llegada de un nuevo rey provocaba en una gran parte de la población española. Tras la derrota francesa en la batalla de Bailén, como ocurrió con muchos miembros del Ejército, parte de esos aristócratas afectos comenzaron a abandonar al régimen bonapartista. El duque del Infantado, Fernán-Núñez o el ministro Cevallos, fueron ejemplo de ello⁴.

Cuando Napoleón llegó a España en ayuda de su hermano se ocupó del asunto de los fieles desafectos y así, por decreto, de 12 de noviembre de 1808, señaló como enemigos de España y Francia a aquellos que habían jurado fidelidad a su hermano y después le abandonaron: los duques del Infantado, de Híjar y de Medinaceli, el marqués de Santa Cruz, los Condes de Fernán-Núñez y de Altarmira, el príncipe de Castel-Franco, don Pedro Cevallos y el obispo de Santander. Tras la enumeración de los traidores de las Coronas francesa y española, se daba el mandato de que fueran apresados, entregados a una comisión militar, “*pasados por las armas*” y confiscados sus bienes. Por contrapartida, en el mismo decreto, en su artículo tercero, se concedía amnistía a todos los españoles que, en el plazo de un mes

⁴ MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Estructura del estado español bonapartista*, Madrid, 1983, p. 316. Sobre el papel de Cevallos y, en su conjunto, del Consejo de Castilla en los sucesos que llevaron a José Bonaparte a Madrid puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Dudas jurisdiccionales y competenciales del consejo de Castilla con relación a la designación del rey de Nápoles como rey de España”, en VV. AA, *Il regno di Napoli nell'Europa Napoleonica. Saggi e ricerche*. Nápoles, 2017.

desde la publicación de la norma, depusieran las armas y respetaran el nuevo orden constituido⁵.

Una vez que Napoleón llegó a Madrid, a finales del año 1808, creó una comisión de secuestros presidida por el barón De Freville, para apoderarse de los bienes, no sólo de los traidores mencionados en el decreto de 12 de noviembre de 1808, sino de los de todos aquellos nobles que huyeron a su llegada. El trabajo realizado por la comisión fue revalidado por José Bonaparte, quien añadiría otras medidas⁶. En agosto del año siguiente, suprimió los títulos de grandeza de España y títulos de Castilla, no se reconocerían más títulos ni grandezas que los que se otorgaran por un decreto especial. Decía al comienzo del mismo:

“Al paso que muchos de los principales Ricos-hombres y Títulos del Reyno han agraviado la confianza personal que hicimos de ellos, y la fe que tan solemnemente nos juraron; el mayor número de ambas clases, arrastrado por una opinión que hubiera debido dirigir, ha desconocido bastante su verdadero interés para preferir la anarquía; [...]”⁷.

Continuaba la norma dando la oportunidad a todas las personas que gozaban de aquellas distinciones a que pudieran solicitar una nueva concesión entregando los antiguos títulos para que pudieran ser ratificados, sin embargo, en el decreto no se establecía plazo para la

⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 151, de 11 de diciembre de 1808, p. 1566.

⁶ MERCADER RIBA, *José Bonaparte...*, pp. 318-319.

⁷ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 297-299.

presentación de las solicitudes lo que dejaba una puerta abierta a una posible reconciliación con la alta aristocracia⁸.

El decreto sobre las grandezas y títulos fue completado con otro fechado al día siguiente, el 19 de agosto de 1809, por el que aquellas personas que fueran empleadas de la monarquía por nombramiento real conservaban sus títulos en orden a haber “[...] *acreditado en todas ocasiones su celo y adhesión*”⁹. Las órdenes militares y sus miembros fueron también objeto de la ira del rey José. El artículo 142 del Estatuto de Bayona establecía que los fondos destinados a las órdenes de caballería sólo podrían destinarse a recompensar los servicios hechos al Estado y que una persona no podría obtener más de una encomienda. A su vez, José Bonaparte creó, por decreto de 20 de octubre de 1808, una nueva orden militar, la Orden Militar de España, con el lema de “*Virtute et fide*” y que utilizaría la imagen de una estrella de rubí sostenida por una cinta carmesi¹⁰. Entre los condecorados con la nueva Orden Militar de España se encontraban algunos religiosos que se mostraron afines al gobierno de José I, como fue el caso del arzobispo de Valencia¹¹. Un año después, el 18 de septiembre de 1809, decretaba la supresión de todas las órdenes militares existentes hasta esa fecha, salvo la del Toisón de Oro, de carácter exclusivamente honorífico, y la propia

⁸ Las cifras de afectados por esta medida aportadas por Mercader Riba son 119 grandes de España, 535 títulos de Castilla y 500.000 hidalgos. Respecto a la nobleza que presentó solicitud de ratificación de sus títulos da la cifra de sesenta y seis nobles quedando confirmadas sus distinciones en el plazo de tres meses. Respecto a nuevas concesiones de títulos de nobleza, fueron pocas las realizadas por el soberano francés. MERCADER RIBA, *José Bonaparte...*, pp. 321-324.

⁹ *Prontuario de las Leyes y Decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I desde el año 1808*, T. 1, Madrid, 1810, pp. 306-307.

¹⁰ *Prontuario de las Leyes...*, pp. 56-57.

¹¹ BARRIO GOZALO, “Actitudes del clero secular ante el gobierno de José I durante la guerra de la independencia”, p. 168.

Orden Militar de España. Esta última recibiría los bienes de las demás órdenes suprimidas: la Orden de San Juan de Jerusalén, la de Calatrava, Montesa, Alcántara y Santiago, prohibiendo el uso de las insignias de las órdenes suprimidas¹².

Además de la alta aristocracia, otro grupo importante de adeptos al régimen bonapartista fueron altos responsables de la administración que aceptaron o que se vieron obligados a aceptar al nuevo rey. A estos se les denominó “juramentados” -denominación proveniente de la obligación de todo aquel que desempeñara un oficio público de jurar lealtad al rey, a la constitución y a las leyes-¹³ y unieron su suerte a la de José I por motivos que no eran ideológicos¹⁴. Años después, algunos de aquellos, intentarían justificar su posición, durante el reinado francés, invocando la necesidad de salvaguardar el orden público. Junto a los juramentados hubo un considerable número de “afrancesados” -pudiendo coincidir en una persona ambos calificativos-, una minoría instruida o ilustrada, entre los que se encontraban gran parte de la élite académica y científica del país¹⁵. Este último grupo aceptó el reinado bonapartista con la convicción de que con él el país alcanzaría las

¹² *Gaceta de Madrid*, núm. 264, de 20 de septiembre de 1809, p. 1163.

¹³ DOMÍNGUEZ AGUDO, M. R., *El Estatuto de Bayona*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 62.

¹⁴ BUSAAL, J. B. “El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones”, *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n. 9, 2008.p. 443.

¹⁵ BERTOMEU SÁNCHEZ, “Ciencia y política durante el reinado de José I (1808-1813): el proyecto de Real Museo de Historia Natural”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 2009, vol. LXIX, núm. 233, septiembre-diciembre p. 769. Con la denominación de afrancesados también puede distinguirse entre el afrancesado político o colaboracionista, la persona que colaboró activamente en el gobierno de José I, tanto con sus actuaciones, como con su apoyo, del afrancesado ideológico e intelectual. DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 62. El afrancesado político o colaboracionista sería el juramentado.

ansias reformas políticas. Sus ideas se encontraban en un punto intermedio entre la monarquía absoluta y los planteamientos radicales de la Revolución francesa. Temían las revueltas populares y la guerra contra los franceses, justificaban la colaboración por el mantenimiento de la paz con Francia, por la integridad del reino y por su convencimiento de la necesidad de reformas¹⁶.

A partir de 1812, cuando la guerra tomó un rumbo favorable a las tropas anglo-españolas y, simultáneamente, empezó el declive de Napoleón en Europa, el número de partidarios de José I descendió considerablemente¹⁷.

Las cuestiones de índole financiero fueron una de las grandes preocupaciones del reinado de José Bonaparte. La preocupación no era novedosa, el mal estado de las finanzas públicas se arrastraba desde el siglo anterior y no mejoró con el fin del reinado francés. No obstante, el problema se agravó durante este período debido a la situación de guerra. La contienda impidió la cobranza de impuestos de forma regular y normalizada¹⁸. Tampoco ayudó que Napoleón, a partir de febrero del año 1810, tomara las contribuciones de muchas provincias del Norte de España siendo esta medida una de las formas que adoptó el emperador de Francia para aligerar la carga que suponía el pago de las soldadas a las tropas francesas en España. El mariscal Suchet, gobernador de Aragón en un primer momento, más tarde de Valencia, fue el único de los jefes militares napoleónicos que prestó ayuda financiera al rey francés¹⁹.

¹⁶ ARTOLA, M., *Los afrancesados*, Madrid, 2008, pp. 41-46.

¹⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994, p. 8.

¹⁸ BERTOMEU SÁNCHEZ, “Ciencia y política durante el reinado de José I (1808-1813...)”, p. 772.

¹⁹ MERCADER RIBA, *José Bonaparte...*, pp. 342-347.

Cuando se produjo la entrada de José Bonaparte en España, dada la mala situación financiera del país y la necesidad de financiar la guerra, Napoleón concedió, a su hermano, un préstamo de veinticinco millones de francos reembolsables en diez años. La exportación de lanas en bruto y ovejas merinas a Francia fue utilizada como garantía de cobro, de este modo, fueron enviadas importantes remesas de ganado lanar al país vecino²⁰.

Sin embargo, a pesar de la ayuda prestada por Francia, los recursos no parecían suficientes para afrontar la guerra. La necesidad de ingresos llevó a José I, a finales de 1808, cuando Napoleón recuperó Madrid, a implementar un empréstito forzoso. Para ello se obligó a un amplio grupo de contribuyentes de forma indiscriminada a hacer frente a la cifra de veinte millones de reales. La medida no tuvo un resultado satisfactorio, entre otros motivos, por el desorden administrativo respecto de las autoridades encargadas de su recaudación: en un primer momento, fueron designados los alcaldes de barrio, posteriormente, el corregidor de Madrid²¹. Al descontrol recaudatorio hubo que añadir el elevado número de quejas por parte de los prestamistas debido a lo excesivo de las cuotas a satisfacer. Finalmente, el rey no consideró necesario enfadar a una mayoría de población con esta medida si podía recurrir a grandes potentados, banqueros y comerciantes, a quienes podría obligar ofreciéndoles, a cambio, garantías tales como la devolución de las cantidades en bienes nacionales. La cuestión del empréstito fue objeto de múltiples reuniones en el seno del Consejo

²⁰ MERCADER RIBA, *José Bonaparte ...*, pp. 423-425.

²¹ Sobre el uso de los corregidores en la España moderna, puede consultarse MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores”, en BRAVO DÍAZ, D., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coords.), *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*

Privado hasta su implementación que alcanzó los cincuenta millones de reales a pagar por unos ciento cincuenta contribuyentes prestamistas.

Respecto a la recaudación regular, durante el reinado de José Bonaparte se mantuvieron parte de los tributos propios del Antiguo Régimen, como el diezmo, con las porciones que correspondía a la Corona -casas diezmeras o excusadas, novenos, tercias reales, novales, exentas, vacantes, secuestros, entre otros-, que se destinaban principalmente al mantenimiento de los gastos del Ejército. También, se suprimieron otros tributos, a principios de 1810, desaparecieron contribuciones tales como el voto a Santiago o la infurción, este último, por considerarse un derecho feudal de los que habían quedado extinguidos por Napoleón en los decretos dados en Chamartín²², que entre las importantes medidas que adoptó se encontraba la supresión de la Inquisición²³.

Durante el reinado de José Bonaparte se crearon tributos nuevos como las patentes industriales o impuestos extraordinarios sobre las casas de juego o los alquileres - un 10% del producto de los mismos, que pagarían los propietarios de los inmuebles y que podían repercutir a los arrendatarios-, este último tenía carácter temporal, se prolongaría

²² MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España...*, p. 457.

²³ Son los estudios inquisitoriales uno de los campos más fértiles dentro de la historiografía referida a la historia jurídica y de las instituciones. Entre los publicados en los últimos años cabe mencionar MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación al estudio de la denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2015; PRADO RUBIO, E., “Aproximación a las Inquisiciones en el cine”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017; PRADO RUBIO, E., “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: la inquisición como ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica”, en *International Journal of Legal History*, nº 1, 2017.

únicamente durante el tiempo que durase la guerra²⁴. El decreto que estableció la existencia de patentes industriales tiene fecha de 19 de noviembre de 1810²⁵. Su artículo 1º decía:

*“Todo individuo que ejerza en el reino algún comercio, industria, arte, oficio o profesión deberá obtener desde el 1º de enero de 1811 en adelante una licencia o patente, sin la qual no podrá ejercer su profesión, arte o industria”*²⁶.

La patente, como pago anual que se satisfaría en los primeros quince días de enero de cada año, era personal. En las compañías de comercio cada socio debía tener la suya, válida en todo el territorio nacional aunque se ejerciera más de una profesión, en este caso habría de pagarse el importe más elevado.

La escasez en las cosechas de cereal que se produjo el año 1811 provocó que se admitiera el pago de algunos tributos en especie para poder asegurar el alimento de las tropas²⁷. Consecuencia del hambre también fueron algunas medidas que suprimieron el pago de impuestos, que afectaban al transporte, como peajes o portazgos, para el comercio de mercancías tales como el grano de arroz o legumbres secas.

Las medidas desamortizadoras y el control sobre el clero no ayudaron a que este estamento fuera de los más favorables al reinado de José I. La desamortización se relacionaba directamente con el

²⁴ MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España...*, p. 334.

²⁵ Habría que esperar sesenta años más para encontrar la primera legislación protegiendo los derechos de los trabajadores, la ley Benot. MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 1, 2011.

²⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 327, de 24 de noviembre de 1810, pp. 1465-1472.

²⁷ MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España...*, pp. 339-340.

reconocimiento que se hizo en el Acta de Bayona de la deuda pública, en su artículo 115²⁸. La venta de los bienes de la Iglesia, las propiedades de la nobleza no afecta a la monarquía bonapartista o los bienes de las órdenes militares tuvieron como principal destino la deuda nacional sirviendo de garantía a los acreedores del Estado. En ningún caso se planteó que la desamortización fuera acompañada de la necesaria reforma agraria del país aunque si hubo previsión de que pudieran utilizarse algunas dependencias desamortizadas con fines comerciales. Es esta la previsión que hizo el Decreto de 11 de marzo de 1809:

*“Artículo VI: Las casas religiosas que no hayan de demolerse se destinarán con preferencia á establecimientos de educación, de caridad ó beneficencia pública y á cuarteles de tropa; y las que sobrasen después de atendidos estos objetos, se darán en enfiteusis por un cánon moderado á las personas que traten de establecer en ellas una fábrica de qualquiera especie que sea, perdonándoles el canon durante los 6 primeros años”*²⁹.

José I adoptó medidas como la supresión de todas las órdenes regulares monacales, mendicantes y clericales existentes, el 18 de agosto de 1809³⁰. Sin embargo, los compradores de bienes nacionales durante el período bonapartista, como resultado del fin de la monarquía

²⁸ MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España ...*, pp. 356-357.

²⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 71, de 12 de marzo de 1809, pp. 371-372.

³⁰ Godoy ya había tomado medidas desamortizadores como la desamortización de los caudales y rentas de los seis Colegios Mayores; las temporalidades de los jesuitas, el séptimo de los bienes de las comunidades eclesiásticas, concedido en 1806 al gobierno español por la Santa Sede; bienes relativos a Obras pías, hospicios, hospitales, casas de misericordia, de reclusión, de expósitos, Capellanías, Memorias y Aniversarios; y en cuanto a las Órdenes Militares, cuyas fincas habían sido entonces autorizadas a vender. MERCADER RIBA, *José Bonaparte...*, p. 394.

francesa no mantuvieron la propiedad de los bienes a la vuelta de Fernando VII³¹.

Las ventas de bienes nacionales que acompañaron a las medidas desamortizadoras no revirtieron en la agricultura, ya que su finalidad principal fue hacer frente al pago de la deuda³². Sin embargo, durante el reinado bonapartista se tomaron algunas medidas de fomento de la agricultura, como la ampliación de algunas tierras a terreno cultivable. Así lo hizo, por ejemplo, el decreto de 23 de mayo de 1809 respecto a terrenos sobrantes del Real Sitio de Aranjuez:

“Artículo I. Los jardines llamados de la Isla, de los Infantes, del Príncipe, de la Primavera, y las tierras dependientes de la casa del Labrador, é igualmente que la estufa del jardín de la Isla y el Esparragal de la Plaza Nueva, quedarán como únicas dependencias del palacio de Aranjuez. Artículo III. Todos los demás jardines, huertas, campos, pastos y otros terrenos, [...] se darán en arrendamiento. [...] Artículo IV. Se hará una división de los terrenos destinados á arrendarse, determinando las granjas ó haciendas que puedan formarse de ellos, [...]. Artículo VII. Las contratas se estipularán en moneda metálica y no en frutos, por el término de nueve años; á lo menos, y de veinte y uno á lo más, saliendo Nos por fiador, [...]”³³.

³¹ MERCADER RIBA, *José Bonaparte...*, p. 395.

³² Sí tuvieron un efecto, curiosamente, dentro de la arquitectura urbana de Madrid, ya que permitieron la demolición de algunos edificios para crear espacios abiertos en el interior de la capital, dentro de las reformas urbanas emprendidas durante el reinado de Bonaparte. LOPEZOSA APARICIO, C., “Sobre los planes de intervención de José I en Madrid”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2010, IX, p. 59.

³³ *Gaceta de Madrid*, núm. 179, de 28 de junio de 1809, pp. 821-822.

2.- La España americana bajo José I

Napoleón, desde el inicio de la nueva centuria, modificó en varias ocasiones su estrategia y pensamiento con respecto a sus relaciones con España³⁴, pues pasó de considerarla un país aliado a planear su ocupación y a sustituir a la dinastía reinante en favor de la suya en pocos años³⁵. Ese mismo pensamiento cambiante lo tuvo con respecto al territorio americano perteneciente a España. En este sentido, sus ideas estaban influidas por las lecturas del abate Raynal, quien le dio una visión, tanto de la situación en que se encontraban aquellos territorios, como de las riquezas que llegaban de los mismos a la Península Ibérica³⁶.

A diferencia de las posesiones francesas, Napoleón no consideraba el territorio americano al modo de las colonias de Francia, sino como provincias españolas que se regían por un ordenamiento jurídico particular. El emperador sentía cierta afinidad con la independencia del territorio americano, pensaba que esta habría de ser su evolución natural, posiblemente influido por su origen, Córcega, y el pensamiento familiar, en particular de su padre, abogado que luchó a favor de la independencia corsa de Francia y de la independencia y formación de los Estados Unidos de América.

³⁴ Sobre el interés de Francia en la situación en que se encontraba el territorio americano hace referencia DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, pp. 30-31.

³⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C. “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, *Revista internacional de estudios vascos*, n.º. 4, 2009, p. 316.

³⁶ A este respecto puede verse DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., “El pensamiento de Napoleón Bonaparte sobre las Indias”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad de Córdoba, 2005, t. II; pp 961-990.

Sin embargo, en las decisiones que tomó Napoleón en relación con el territorio hispanoamericano tuvieron su espacio las rivalidades entre Francia e Inglaterra. El emperador, favorable a la libertad de comercio y navegación en España, como ya estableciera el Acta de Bayona y los decretos de Chamartín, veía impedidas ambas por Inglaterra, especialmente la de navegación, debido a la superioridad naval inglesa, de este modo intentaba evitar por todos los medios que Inglaterra controlara el comercio con América³⁷.

A pesar de la inclinación de Napoleón hacia la independencia americana, lo cierto es que, durante el proceso de sustitución dinástica, tanto él como su hermano José I se comprometieron a mantener la integridad española³⁸. Con ese objeto, conservar la unidad territorial hispana y marginar la influencia inglesa en América, Napoleón ordenó a Murat que mantuviese contacto y presencia permanente con el territorio transoceánico a través del envío de comisionados, delegados y representantes encargados de difundir los beneficios de apoyar a la nueva monarquía y de promover la aceptación de José I como rey³⁹. Sin

³⁷ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La América española...”, p. 318.

³⁸ El Decreto de 6 de junio de 1808 por el que se proclamaba a José Bonaparte como rey de España se garantizaba la “independencia e integridad de sus Estados, así los de Europa como los de África, Asia y América”. Esa condición, junto al mantenimiento de la religión católica, había sido impuesta por Carlos IV con ocasión de las abdicaciones de Bayona. Sobre la administración de dominios africanos desde España en un periodo histórico posterior puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La administración central del Protectorado (1912-1936)”, ALVARADO PLANAS, J., y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., (coords.), *Historia del Protectorado de Marruecos*. Madrid, 2014.

³⁹ Con anterioridad a los sucesos de Bayona Napoleón había enviado varios agentes. Después de las abdicaciones envió a treinta y dos nuevos comisionados. ARTOLA, M., “Los afrancesados y América”, en *Revista de Indias*, nº 35, Madrid, enero-marzo, 1949; pp. 544-546. MARTIRÉ, E. “América en los Planes Napoleónicos”, en t. XIII de *Historia General de*

embargo, la empresa resultó un fracaso pues ni José como rey, ni el texto elaborado en Bayona, en el que hubo representación americana, vincularon de forma permanente a aquellos territorios con los franceses. Más bien lo contrario: el dinero enviado desde las Indias a la Península servía para financiar la insurrección⁴⁰.

Antes de la elaboración del Acta de Bayona, cuando se preparaba la convocatoria para la asamblea de notables, la Junta Suprema de Gobierno española estimó imprescindible que representantes de los territorios americanos fueran incluidos en la reunión. Pero dada la imposibilidad, aunque se convocasen, de que pudieran llegar a tiempo, en la *Gaceta de Madrid*, de 24 de mayo de 1808, se designó para que acudieran a Bayona, en representación americana, al marqués de San Felipe y Santiago, por la Habana; al canónigo de la catedral de México, José Joaquín del Moral, por Nueva España; a Tadeo Bravo y Rivera, por Perú; a León Altolaquirre, por Buenos Aires; a Francisco Antonio Zea, por Guatemala; y a Ignacio Sánchez Tejada, por Santa Fe⁴¹, aunque con posterioridad se hicieron algunas sustituciones.

Las condiciones de participación de los representantes americanos no fueron equiparables a las del resto de asistentes puesto que los primeros carecían de voto aunque sí tenían voz. A pesar de ello, fue, en esta ocasión, la primera vez en que naturales americanos pudieron participar en la discusión de cuestiones que afectaban a toda la monarquía. Hasta tal punto se les quiso hacer partícipes que la representación americana fue recibida por José Bonaparte antes de que dieran comienzo las sesiones, en un intento de mitigar cualquier futura

España y América: Emancipación y nacionalidades americanas, Madrid, 1992, pp., 109-113.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La América española...”, p. 339.

⁴¹ VILLANUEVA, C. A. “Napoleón y los diputados de América”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. LXXI, Madrid, julio-septiembre, 1917, pp. 208-209.

pretensión independentista⁴². Una vez comenzadas las sesiones, el grupo americano tuvo una participación muy activa y reivindicativa en las discusiones poniendo de manifiesto las desigualdades que afectaban a los habitantes de las Indias, tales como el sometimiento a los intereses metropolitanos, la ausencia de libertad económica, o la utilización del término colonias en lugar de provincias⁴³.

Respecto al lugar que se daría a los representantes americanos en las instituciones del Estado durante el reinado de José I, el Real Decreto de 6 de febrero de 1809 sobre atribuciones de los ministerios estableció que el de Indias se encargaría de todos los asuntos que afectasen a los territorios de América y Asia aunque fueran materia competente de otras carteras, salvo las cuestiones militares, de las que se harían cargo Guerra y Marina. También en el Estatuto se previó una comisión específica de Indias en las Cortes y una sección de Indias en el Consejo de Estado. Sin embargo, las Cortes no llegarían a convocarse, el ministerio de Indias no pudo desplegar sus funciones, pues dadas las circunstancias de inestabilidad había otros asuntos de mayor urgencia y⁴⁴, la sección de Indias del Consejo de Estado tampoco llegó a constituirse a pesar de que fue esta una de las instituciones que tuvo mayores atribuciones durante el reinado.

Un giro en la política americana a favor de la independencia se produjo hacia mediados de 1811. El 23 de agosto, Napoleón escribía a su embajador en Washington para que informara al presidente del país: “... *mi intención es animar la independencia de todas las Américas... con tal que su independencia sea sencilla y simple y que no contraigan*

⁴² FRANCO PÉREZ, “La “cuestión americana” y la Constitución de Bayona (1808)”, *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n. 9, 2008, pp. 112.

⁴³ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 29.

⁴⁴ MERCADER RIBA, *José Bonaparte*, ..., pp. 135-165.

ningún lazo particular con los ingleses”⁴⁵. En este nuevo contexto se habla incluso del envío de franceses al territorio de las Indias para fomentar los movimientos independentistas⁴⁶.

De nuevo, en 1812, con ocasión de la campaña rusa, el interés francés por la emancipación americana quedó en un segundo plano⁴⁷.

3.- La España insurrecta

A lo largo del período que se extiende desde 1808 hasta 1814 coexistieron en España dos regímenes políticos distintos. Por un lado, el nacido del reinado de José Bonaparte con el apoyo de Napoleón. Por otro, el emanado de la nación española que considerándose ausente de un poder legítimo y central, tras los sucesos de Aranjuez y las abdicaciones de Bayona, y estando Carlos IV y Fernando VII fuera del país, organizó su poder político y militar en torno a Juntas Provinciales. Incluso, se podría hablar de un tercer sistema de gobierno que pronto pasó a control francés, Fernando VII, antes de su marcha a Bayona, el 10 de abril de 1808, dejó al frente del Estado una Junta Suprema de Gobierno, representativa de la estructura institucional del Antiguo Régimen, formada por los Consejos, las Audiencias y los Capitanes Generales. Esa Junta estuvo presidida, en ese primer momento, por el hermano menor de Carlos IV, el infante Antonio Pascual de Borbón⁴⁸.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, p. 342.

⁴⁶ ARTOLA, *Los afrancesados y América*, pp. 562-564.

⁴⁷ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La América española y Napoleón en el Estatuto de Bayona”, p. 343.

⁴⁸ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 21.

A finales de abril de 1808, la Junta Suprema de Gobierno envió dos comisionados, Evaristo Pérez de Castro y José de Zayas, para consultar a Fernando VII sobre cómo proceder, dados los rumores de que Napoleón pensaba derrocarlo. La respuesta a la consulta dio como resultado dos decretos dictados en Bayona el 5 de mayo de 1808. Uno dirigido a la propia Junta de Gobierno, en él, el monarca ordenaba la creación de otra Junta fuera de la Corte para independizarse del control francés con la misión de coordinar los esfuerzos bélicos contra el invasor. El segundo, dirigido al Consejo Real, Audiencias y Chancillerías, ordenaba la convocatoria de Cortes, con la misma finalidad: decidir sobre el mejor modo de hacer frente al enemigo desde una perspectiva militar. Sin embargo, ninguno de los decretos llegó a ejecutarse, pues con la marcha de Antonio Pascual de Borbón a Bayona, la Junta de Gobierno quedó presidida por Murat. Esta concesión al poder francés provocó que la Junta fuese vista con desconfianza por la población⁴⁹.

Como consecuencia de la mediatización de la Junta Suprema de Gobierno por los franceses surgieron las juntas locales, siendo la primera la que surgió en Oviedo, el 25 de mayo de 1808⁵⁰. Las juntas locales se agruparon en Juntas provinciales y llegaron al número de trece⁵¹. Estos órganos colegiados que estuvieron formados por

⁴⁹ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 27.

⁵⁰ Álvaro Flórez de Estrada redactó la proclama de la Junta General del Principado, llamando a las armas a los asturianos para defender al rey. RAMOS SANTANA, A. “La imagen de Napoleón y José Bonaparte como enemigos de España”, *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, 2009, p. 15.

⁵¹ En materia de jurisdicciones, uno de los campos que se han analizado más en profundidad en los últimos tiempos son las jurisdicciones especiales, a través de libros colectivos como PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017; PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ

religiosos, autoridades locales, personalidades naturales de la provincia, magistrados, etc., en definitiva, formadas, en gran medida, por representantes de los sectores de población pertenecientes a los estamentos privilegiados, tuvieron por misión el gobierno del territorio la coordinación de fuerzas militares⁵². Sin embargo, debido al importante número de juntas y aunque les aunaba la lucha contra el enemigo francés -así lo manifestaban en sus proclamas⁵³-, existía gran disparidad en los planteamientos ideológicos y contradicciones entre los distintos organismos.

Aquellas dificultades provocaron la unificación, en junio de 1808. Una única institución que, en nombre de Fernando VII, diera las disposiciones necesarias para hacer frente a la guerra⁵⁴. Antes de la unificación se habían planteado otras soluciones, como nombrar un

PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017; MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; o FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015.

⁵² DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, pp. 21-22.

⁵³ La imagen de Napoleón y su hermano José que se generó en España bebió de los manifiestos y proclamas que emitieron las Juntas. A través de ellas se generalizó la idea de la maldad de los Bonaparte, de que la insurrección contra el enemigo francés era una cruzada a favor de la religión y se hacía una llamada al patriotismo, a través de la defensa de España y el rey. La proclama de Cádiz de 19 de junio de 1808 es un ejemplo de lo dicho. “La Patria, amados Españoles, está en el mayor peligro, (...) para remediar estos males y sus terribles consecuencias. No hay otro recurso que el de las armas, no hay otro arbitrio que el de la guerra, esta dice un Príncipe sabio, quando tiene por objeto rechazar a los usurpadores, mantener los derechos legítimos y defender la Religión y libertad del universo. [...]. RAMOS SANTANA, “La imagen de Napoleón y José Bonaparte como enemigos de España”, pp. 14-29.

⁵⁴ ALVARADO, MONTES, PÉREZ, y SÁNCHEZ, *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 2010, p. 771.

Lugarteniente General del rey, nombrar una regencia integrada por la única persona de la familia real no prisionera de Napoleón, la infanta Carlota Joaquina de Borbón, hermana de Fernando VII o, incluso, por algún otro príncipe emparentado con la Casa Real española⁵⁵. Por otra parte, el Consejo de Castilla propuso la formación de una Junta Central, compuesta por junteros y consejeros de Castilla para que asumiera el gobierno del reino. Sin embargo, las juntas provinciales lo rechazaron porque aquel Consejo era visto con desconfianza por la población debido a que sus miembros se vieron presionados por Murat a pronunciarse a favor de José I, como rey, en mayo de 1808⁵⁶.

Tras la victoria del general Castaños en Bailén, el 19 de julio de 1808, en un clima de euforia, se abrieron paso las propuestas de las Juntas de Valencia y Murcia que proponían crear una Junta Central Suprema, en la que estuvieran representadas las Juntas Provinciales. Veinticinco comisionados de aquellas juntas fueron enviados a Madrid y Aranjuez, a partir de septiembre, con esa finalidad. No obstante, la Junta Central Suprema encontró el rechazo de una parte relevante de la sociedad: los insurrectos más exaltados, los defensores de Fernando - que veían en su creación una usurpación del poder regio-, e incluso de algunos militares. Ejemplo de esto último fue la actitud del general Cuesta que llegó a encarcelar a los dos comisionados que se dirigían a Aranjuez en representación de la Junta de León, aunque finalmente los liberó, el apresamiento le llevó a abandonar el mando y dar cuenta de su actuación ante la propia junta provincial⁵⁷.

⁵⁵ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, p. 9.

⁵⁶ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 25.

⁵⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., “La invasión napoleónica ¿Guerra de Independencia o guerra civil?”, *Monte Buciero 13*, Santander, 2008, p. 278.

De los veinticinco comisionados de las juntas provinciales que fueron enviados a Madrid, nueve se agruparon en torno a la postura de Jovellanos, con la idea de formar un Consejo de Regencia. Planteaba aquel que la Junta Central fuese un órgano temporal con la única misión de convocar Cortes. Otros dieciséis comisionados, en cambio, se unieron a las posiciones de Floridablanca, delegado de la Junta de Murcia, con la idea de formar una Junta Central permanente y soberana. Esta última idea, al ser apoyada de forma más numerosa, fue la triunfadora. De este modo se constituyó en Aranjuez, en el Palacio Real, el 25 de septiembre de 1808, la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias, integrada por 35 miembros, presidida por el conde de Floridablanca, con Martín de Garay como secretario y miembros destacados como Jovellanos, Francisco Palafox o Lorenzo Calvo de Rozas⁵⁸.

La misión de la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias era dotar de un gobierno central al conjunto del país. En este sentido, cuando asumió el gobierno de la nación, en septiembre de 1808, nombró Secretarios del Despacho a cinco individuos no pertenecientes a la Junta, que se correspondían con las Secretarías del Despacho existentes en el momento de la invasión francesa: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda⁵⁹. La Junta también se erigió en mando supremo del Ejército, pero dada la situación de guerra su radio de acción fue limitado. La descoordinación de las tropas regulares y la falta de medios de control provocaban que no se pudiera desplegar todo el potencial militar o que los guerrilleros españoles cometieran atropellos contra la población⁶⁰.

⁵⁸ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 25.

⁵⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, p. 219.

⁶⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, “La invasión napoleónica ¿Guerra de Independencia o guerra civil?”, p. 84.

La Junta Suprema Central se instaló en Aranjuez hasta la llegada a la capital de Napoleón, en diciembre de 1808, a partir de entonces se trasladó a Sevilla donde permaneció todo el año 1809. Desde allí convocó a los territorios americanos para que eligieran representantes y se incorporasen a la misma, convirtiéndose así en el órgano supremo al que reconocieron todas las juntas provinciales incluidas muchas de las americanas. Por Decreto de 12 de abril de 1809 se reorganizaron las Juntas provinciales que dejaron de calificarse como “supremas”, para convertirse en “superiores” y subordinadas a la Junta Central aunque mantuvieron su misión de defensa a través del alistamiento y la búsqueda de recursos para la guerra⁶¹.

A principios de 1810, la Junta hubo de trasladarse de nuevo, a Cádiz, en esta ocasión, como consecuencia de la entrada de las tropas francesas en Andalucía. En ese momento, la Junta Central ya estaba muy desgastada por su acción de gobierno, la oposición de las juntas provinciales -que querían limitar sus atribuciones a la organización del ejército y las relaciones exteriores-, el escaso apoyo del Consejo de Castilla -partidarios de la formación de un Consejo de Regencia-, la oposición de algunos generales contrarios a la estrategia militar seguida⁶², la situación bélica y las sublevaciones que se estaban produciendo en América: Argentina y Paraguay, con el consiguiente cese en el envío de dinero a España, precipitarían su fin⁶³.

El 31 de enero de 1810 desaparecía la Junta Central y se nombraba un Consejo de Regencia. En opinión de algunos autores, como Artola o Fontes Migallón, el Consejo de Regencia no se articuló como un auténtico gobierno, sino más bien como una junta de defensa, argumentan, para ello, la renuncia que hizo a favor de la Junta de Cádiz

⁶¹ DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 26.

⁶² DOMÍNGUEZ AGUDO, *El Estatuto de Bayona*, p. 22.

⁶³ SÁNCHEZ GÓMEZ, “La invasión napoleónica ¿Guerra de Independencia o guerra civil?”, p. 85.

para que se encargase de la Hacienda⁶⁴. El Consejo de Regencia quedó compuesto por cinco miembros, ninguno de ellos miembro de la Junta Central, siendo uno representante de las colonias americanas⁶⁵. En todo caso, antes de la disolución de la Junta Central, el 29 de enero de 1810, había convocado Cortes Generales y extraordinarias.

Una vez constituidas las Cortes, el primer decreto que elaboraron, el de 24 de septiembre de 1810, partiendo de la doctrina de la división de poderes atribuyó a la Regencia el poder ejecutivo:

“[...] No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII,

⁶⁴ FONTES MIGALLÓN, “El consejo de ministros en el reinado de Fernando VII”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º. 71, 1984-1985, p. 318. ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, 1999.

⁶⁵ Estos fueron el general Castaños, los consejeros de Estado don Antonio de Escaño y don Francisco Saavedra, el obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano y, por parte de las Américas, don Esteban Fernández de León. Hubo tres Regencias desde febrero de 1810 hasta mayo de 1814. El Decreto CXXXV de 22 de enero de 1812, nombra otra regencia, en este caso compuesta por los tenientes generales el Duque del Infantado, Juan María Villavicencio y el Conde de La-Bisbal y los consejeros, Joaquín Mosquera Figueroa e Ignacio Rodríguez de Rivas. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Tomo II, Cádiz, 1813, p. 65.

quedan responsables a la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a sus leyes. [...]”⁶⁶.

De esta manera competía a la Regencia a designar a los secretarios. Por el segundo decreto, de 25 de septiembre, las Cortes se reservaban el título de Majestad, dejando el de Alteza para la Regencia⁶⁷.

En el tiempo que transcurriera hasta que las Cortes elaboraran un Reglamento que regulara el ejercicio de la Regencia, las competencias que se le reconocieron eran aquellas relacionadas con la defensa, seguridad y administración del Estado, siendo responsable ante las Cortes. El Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo se aprobaría el 16 de enero de 1811. En él, se reiteraba la facultad de la Regencia para nombrar a los secretarios, dando cuenta previamente a las Cortes. Además, las resoluciones que aquellos ministros adoptaran debían ir rubricadas por un miembro del Consejo de Regencia, requisito que confería de validez a sus actos. Nuevos reglamentos de funcionamiento del Consejo se aprobaron en 1812 y 1813.

⁶⁶ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Tomo I, Sevilla, 1820, p. 2.

⁶⁷ FONTES MIGALLÓN, “El consejo de ministros en el reinado de Fernando VII”, p. 318.